

AC-16 · Edición condensada · Para la segunda y tercera vuelta

Ley 39/2015 (título V: revisión de oficio y recursos) y Ley 29/1998 (título I: orden contencioso-administrativo)

Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas · BOE-A-2015-10565 | Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa · BOE-A-1998-16718 · Consolidado a 25/09/2026 (Ley 39/2015) y 05/03/2026 (Ley 29/1998)

Qué puede hacer la Administración con un acto ya dictado (declarar su nulidad, declararlo lesivo, revocarlo, rectificar sus errores) y con qué límites; qué puede hacer el interesado (recurrir en alzada, en reposición o en revisión extraordinaria), contra qué actos, en qué plazos y con qué efectos; qué actos agotan la vía administrativa; y qué es la jurisdicción contencioso-administrativa, de qué conoce, qué queda fuera de ella y qué órgano judicial es competente en cada caso.

1 · Qué pide este tema, con qué normas se responde y qué se estudia en otros temas

Arts. 106 a 126 de la Ley 39/2015

Cada rótulo del enunciado y dónde se estudia

RÓTULO DEL ENUNCIADO	DÓNDE SE ESTUDIA EN ESTE TEMA
La revisión de los actos administrativos	Visión de conjunto del título V de la Ley 39/2015 (sección 2)
Revisión de oficio	Capítulo I del título V, arts. 106 a 111 de la Ley 39/2015 (sección 3)
Los recursos administrativos: concepto, clases y principios generales de su regulación	Sección 1.ª del capítulo II, arts. 112, 113 y 115 a 120 (secciones 4 y 6), y los tres recursos, arts. 121 a 126 (secciones 7 a 10)
Actos que agotan la vía administrativa	Art. 114 de la Ley 39/2015 (sección 5)
La jurisdicción contencioso-administrativa: concepto y naturaleza	Exposición de motivos y título I de la Ley 29/1998, arts. 1 a 17 (secciones 11 a 14)

Arts. 47 y 48 de la Ley 39/2015

Causas de nulidad de pleno derecho (arts. 47.1 y 47.2, para actos y para disposiciones) y de anulabilidad (art. 48): los arts. 106, 107 y 112 remiten a ellas, pero se estudian en el tema del acto administrativo y su invalidez, no aquí.

2 · La revisión de los actos en vía administrativa: visión de conjunto del título V

Arts. 106 a 113 de
la Ley 39/2015

Las dos vías de revisión en vía administrativa

	REVISIÓN DE OFICIO (CAPÍTULO I)	RECURSOS ADMINISTRATIVOS (CAPÍTULO II)
Quién la pone en marcha	La Administración, por iniciativa propia o a solicitud de interesado (nulidad); sólo de oficio para las disposiciones	El interesado
Qué actos alcanza	Actos que han puesto fin a la vía administrativa o no se recurrieron en plazo (nulidad, art. 106.1); actos favorables anulables (lesividad, art. 107.1); actos desfavorables (revocación, art. 109.1)	Resoluciones y actos de trámite cualificados (art. 112.1); actos firmes sólo por el recurso extraordinario de revisión (art. 113)
Plazo	En cualquier momento (nulidad); cuatro años desde que se dictó el acto (lesividad); mientras no prescriba (revocación)	Un mes (alzada y reposición contra acto expreso); cuatro años o tres meses (revisión extraordinaria)
Motivos	Sólo nulidad del art. 47 (art. 106); anulabilidad del art. 48 (art. 107)	Cualquier motivo de nulidad o anulabilidad de los arts. 47 y 48 (art. 112.1); sólo las cuatro circunstancias del art. 125.1 en el extraordinario

3 · La revisión de oficio (capítulo I del título V, arts. 106 a 111 de la Ley 39/2015)

Arts. 106 a 109 de
la Ley 39/2015

Las cinco figuras del capítulo I

FIGURA	QUÉ ACTOS	QUIÉN DECIDE LA INVALIDEZ	PLAZO	PRECEPTO
Declaración de nulidad de actos	Nulos (art. 47.1) que pusieron fin a la vía administrativa o no se recurrieron en plazo	La propia Administración, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico	En cualquier momento; caducidad a los seis meses si se inició de oficio	Art. 106.1 y 106.5
Declaración de nulidad de disposiciones	Disposiciones nulas (art. 47.2)	La propia Administración, de oficio, previo dictamen favorable	En cualquier momento	Art. 106.2
Declaración de lesividad	Favorables anulables (art. 48)	El juez contencioso-administrativo, tras la declaración de lesividad	Cuatro años desde que se dictó el acto; caducidad a los seis meses	Art. 107.1 a 107.3
Revocación	De gravamen o desfavorables	La propia Administración	Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción	Art. 109.1
Rectificación de errores	Errores materiales, de hecho o aritméticos	La propia Administración, de oficio o a instancia	En cualquier momento	Art. 109.2

- Art. 106.1 de la Ley 39/2015** Nulidad de actos: la declaran de oficio las Administraciones, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere; sólo alcanza a actos que pusieron fin a la vía administrativa o no se recurrieron en plazo, y sólo por las causas del art. 47.1. Sin dictamen favorable no puede declararse la nulidad.
- Art. 106.2 de la Ley 39/2015** Nulidad de disposiciones: la iniciativa es sólo de oficio, sin solicitud de interesado; en cualquier momento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico, y por las causas del art. 47.2. El precepto dice «podrán declarar»; para los actos dice «declararán».
- Art. 106.3 de la Ley 39/2015** **Causas de inadmisión a trámite de las solicitudes de nulidad, sin dictamen del órgano consultivo (tres)**
Cuando las solicitudes no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1.
Cuando carezcan manifiestamente de fundamento.
Cuando se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.
- Art. 106.4 de la Ley 39/2015** Indemnizaciones: al declarar la nulidad de una disposición o acto pueden fijarse en la misma resolución las que procedan, si se dan las circunstancias de los arts. 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. Anular una disposición no arrastra los actos firmes dictados en su aplicación, que subsisten.
- Art. 106.5 de la Ley 39/2015** Falta de resolución: si el procedimiento se inició de oficio, caducidad a los seis meses desde su inicio; si se inició a solicitud de interesado, se podrá entender desestimada por silencio administrativo.
- Art. 107 de la Ley 39/2015** Lesividad de los actos favorables anulables (art. 48): las Administraciones los impugnan ante el orden contencioso-administrativo previa su declaración de lesividad para el interés público (apartado 1). No puede declararse pasados cuatro años desde que se dictó el acto, no desde su notificación; exige la previa audiencia de los interesados (art. 82) y la declaración no es recurrible, sin perjuicio de su examen como presupuesto procesal (apartado 2). Caduca a los seis meses desde la iniciación del procedimiento (apartado 3).
- Arts. 107.4 y 107.5 de la Ley 39/2015** Órgano que declara la lesividad: en el Estado y en las Comunidades Autónomas, el órgano de cada Administración competente en la materia; en la Administración Local, el Pleno de la Corporación o, en su defecto, el órgano colegiado superior de la entidad. La regla es común a todas las Administraciones.
- Art. 108 de la Ley 39/2015** Suspensión durante la revisión de oficio: el órgano competente para declarar la nulidad o la lesividad podrá suspender la ejecución del acto, y sólo cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. Es potestativa y no hay suspensión por silencio.
- Art. 109.1 de la Ley 39/2015** Revocación: las Administraciones podrán revocar sus actos de gravamen o desfavorables mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, siempre que no se vulnere ninguno de cuatro límites.
- Art. 109.1 de la Ley 39/2015** **Límites de la revocación (cuatro)**
Que no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes.
Que no sea contraria al principio de igualdad.
Que no sea contraria al interés público.
Que no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Art. 109.2 de la Ley 39/2015 Rectificación de errores: en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, y sólo de errores materiales, de hecho o aritméticos; un error de derecho no se rectifica por este cauce.

Art. 110 de la Ley 39/2015 Límite común a todas las facultades del capítulo (nulidad, lesividad, revocación y rectificación): no pueden ejercerse cuando, por prescripción de acciones, tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes. Son tres causas y cuatro valores.

Art. 110 de la Ley 39/2015 **Los límites del artículo 110**

CAUSAS QUE PUEDEN IMPEDIR LA REVISIÓN	VALORES QUE SU EJERCICIO NO PUEDE CONTRARIAR
Prescripción de acciones	Equidad
Tiempo transcurrido	Buena fe
Otras circunstancias	Derecho de los particulares
	Las leyes

Art. 111 de la Ley 39/2015 Competencia en el ámbito estatal: sólo regula la Administración General del Estado y sus organismos, no los órganos autonómicos. El Consejo de Ministros revisa sus propios actos y los de los Ministros; los Ministros, los de los Secretarios de Estado y los de los órganos directivos de su Departamento no dependientes de una Secretaría de Estado; los Secretarios de Estado, los de los órganos directivos que dependen de ellos. En los organismos públicos y entidades de derecho público, los órganos de adscripción revisan los actos del máximo órgano rector, y éste los de los órganos dependientes.

4 · Los recursos administrativos: concepto, clases y objeto (artículos 112 y 113 de la Ley 39/2015)

Art. 112.1 de la Ley 39/2015 Objeto y motivos: los interesados pueden interponer alzada y reposición contra resoluciones y actos de trámite cualificados, fundándolos en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad de los arts. 47 y 48. Los demás actos de trámite no se recurren por separado: su oposición se alega para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 112.1 de la Ley 39/2015 **Actos de trámite recurribles, los llamados cualificados (cuatro)**

- Que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.
- Que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.
- Que produzcan indefensión.
- Que produzcan perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Arts. 112 a 125 de la Ley 39/2015**Las clases de recursos administrativos**

RECURSO	CONTRA QUÉ	ANTE QUIÉN	CARÁCTER	PRECEPTO
Alzada	Resoluciones y actos de trámite cualificados que NO ponen fin a la vía administrativa	Órgano superior jerárquico del que los dictó (puede presentarse ante cualquiera de los dos)	Necesario para agotar la vía administrativa	Arts. 112.1 y 121.1
Potestativo de reposición	Actos que SÍ ponen fin a la vía administrativa	El mismo órgano que los dictó	Potestativo: cabe ir directamente al contencioso-administrativo	Art. 123.1
Extraordinario de revisión	Actos FIRMES en vía administrativa	El órgano que los dictó, que también lo resuelve	Extraordinario: sólo por las circunstancias del art. 125.1	Arts. 113 y 125.1

Art. 112.2 de la Ley 39/2015

Sustitución de la alzada: sólo por ley, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados y cuando la especificidad de la materia lo justifique, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos de la ley. También puede sustituirse la reposición, respetando su carácter potestativo. En el ámbito local no puede desconocer las facultades resolutorias de los órganos representativos electos. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa (art. 114.1 b).

Art. 112.2 de la Ley 39/2015**Cauces que pueden sustituir a la alzada (cinco)**

Impugnación
Reclamación
Conciliación
Mediación
Arbitraje

Art. 112.3 de la Ley 39/2015

Disposiciones generales: contra ellas no cabrá recurso en vía administrativa. Los recursos contra un acto que se funden únicamente en la nulidad de una disposición de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó la disposición.

Art. 112.4 de la Ley 39/2015

Reclamaciones económico-administrativas: se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

Art. 113 de la Ley 39/2015

Contra los actos firmes en vía administrativa sólo procede el recurso extraordinario de revisión, y sólo cuando concurra alguna de las circunstancias del art. 125.1.

5 · Los actos que agotan la vía administrativa (artículo 114 de la Ley 39/2015)**Art. 114.1 de la Ley 39/2015**

Ponen fin a la vía administrativa siete supuestos comunes a todas las Administraciones. La letra c) (órganos sin superior jerárquico) admite la excepción de que una Ley establezca lo contrario; la g) deja abierta la lista, pues basta una disposición legal o reglamentaria. La e) alcanza la responsabilidad patrimonial cualquiera que sea el tipo de relación, pública o privada, de que derive.

Art. 114.2 de la Ley 39/2015

Ámbito estatal: además, ponen fin a la vía cuatro grupos de actos. La letra c) sólo alcanza los de órganos directivos con nivel de Director general o superior en materia de personal; la d), los de los máximos órganos de dirección de organismos públicos y entidades de derecho público estatales, según sus estatutos y salvo que por ley se establezca otra cosa.

Art. 114 de la Ley 39/2015**Artículo 114: lo común y lo estatal**

TODAS LAS ADMINISTRACIONES (ART. 114.1)	ADEMÁS, EN EL ÁMBITO ESTATAL (ART. 114.2)
a) Resoluciones de los recursos de alzada	a) Actos de los miembros y órganos del Gobierno
b) Resoluciones de los procedimientos sustitutivos del art. 112.2	b) Actos de Ministros y Secretarios de Estado en el ejercicio de sus competencias
c) Resoluciones de órganos sin superior jerárquico, salvo Ley en contrario	c) Actos de órganos directivos con nivel de Director general o superior en materia de personal
d) Acuerdos, pactos, convenios o contratos finalizadores del procedimiento	d) Actos de los máximos órganos de dirección de organismos públicos y entidades de derecho público estatales, según sus estatutos, salvo ley en contrario
e) Resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que sea la relación de que derive	
f) Resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora del art. 90.4	
g) Demás resoluciones cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca	

6 · Principios generales de la tramitación de los recursos (artículos 115 a 120 de la Ley 39/2015)

Art. 115.1 de la Ley 39/2015**Contenido del escrito de interposición del recurso (cinco)**

- El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
- El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
- Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.
- Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

Art. 115.2 de la Ley 39/2015

Principio antiformalista: el error o la ausencia de calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

Art. 115.3 de la Ley 39/2015

Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado; el precepto habla de anulabilidad, no de nulidad de pleno derecho.

Art. 116 de la Ley 39/2015

Causas de inadmisión: la incompetencia lo es sólo cuando el órgano competente pertenece a otra Administración Pública, y entonces el recurso deberá remitirse al órgano competente conforme al art. 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público. «Manifiestamente» distingue la inadmisión de la desestimación.

- Art. 116 de la Ley 39/2015** **Causas de inadmisión de los recursos (cinco)**
- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
 - b) Carecer de legitimación el recurrente.
 - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
 - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
 - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.
- Art. 117.1 de la Ley 39/2015** La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que una disposición establezca lo contrario.
- Art. 117.2 de la Ley 39/2015** Suspensión por el órgano que resuelve: previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio al interés público o a terceros y el ocasionado al recurrente, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente cuando concurra alguna de dos circunstancias.
- Art. 117.2 de la Ley 39/2015** **Circunstancias que permiten suspender la ejecución del acto recurrido (dos)**
- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.
- Art. 117.3 de la Ley 39/2015** Silencio positivo: la ejecución se entiende suspendida si transcurre un mes desde que la solicitud de suspensión entró en el registro electrónico del órgano competente para decidir sin resolución expresa notificada; el mes no se cuenta desde la interposición del recurso. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el art. 21.4, párrafo segundo.
- Art. 117.4 de la Ley 39/2015** Al acordar la suspensión pueden adoptarse las medidas cautelares necesarias para proteger el interés público o a terceros y la eficacia del acto; si de la suspensión pueden derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, sólo producirá efectos previa caución o garantía suficiente. Se prolonga tras agotar la vía administrativa si el interesado lo solicitó y existe medida cautelar cuyos efectos se extiendan a la vía contencioso-administrativa, y si interpone recurso contencioso-administrativo solicitando la suspensión se mantiene hasta el pronunciamiento judicial.
- Art. 117.5 de la Ley 39/2015** Si el acto impugnado afecta a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.
- Art. 118.1 de la Ley 39/2015** Audiencia por hechos o documentos nuevos: plazo no inferior a diez días ni superior a quince, una horquilla y no un plazo fijo. No se tienen en cuenta hechos, documentos o alegaciones que el recurrente pudo aportar en el trámite de alegaciones y no aportó, ni cabe pedir pruebas cuya falta de práctica fuera imputable al interesado.
- Arts. 118.2 y 118.3 de la Ley 39/2015** Si hay otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que aleguen en el plazo antes citado. El recurso, los informes y las propuestas no son documentos nuevos, ni tampoco los que el interesado aportó al expediente antes de la resolución impugnada.
- Art. 119.1 de la Ley 39/2015** La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas, o declarará su inadmisión.
- Art. 119.2 de la Ley 39/2015** Vicio de forma: si no se estima procedente resolver sobre el fondo, se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en que el vicio fue cometido, sin perjuicio de la convalidación de actuaciones por el órgano competente conforme al art. 52.

- Art. 119.3 de la Ley 39/2015** Revisión plena y reformatio in peius: el órgano decide cuantas cuestiones de forma y de fondo plantee el procedimiento, las hayan alegado o no los interesados, oyéndoles previamente si no las alegaron. La resolución será congruente con las peticiones del recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.
- Art. 120 de la Ley 39/2015** Pluralidad de recursos: si hay varios recursos administrativos contra un mismo acto y se ha interpuesto recurso judicial contra una resolución o contra el acto presunto desestimatorio, el órgano podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta el pronunciamiento judicial; es la novedad que destaca el preámbulo. El acuerdo se notifica a los interesados, que podrán recurrirlo, y su recurso no afecta a los demás procedimientos suspendidos. Recaído el pronunciamiento, se podrá resolver sin más trámite que el de audiencia, cuando proceda.

7 · El recurso de alzada (artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015)

- Art. 121.1 de la Ley 39/2015** Alzada: recurso ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, contra resoluciones y actos del art. 112.1 que no pongan fin a la vía administrativa. Los Tribunales y órganos de selección del personal y los órganos con autonomía funcional se consideran dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado a su presidente.
- Art. 121.2 de la Ley 39/2015** Puede interponerse ante el órgano que dictó el acto o ante el competente para resolver. Si se presentó ante el primero, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y una copia completa y ordenada del expediente, y su titular es responsable directo de la remisión.
- Art. 122.1 de la Ley 39/2015** Plazo de interposición: un mes si el acto es expreso, transcurrido el cual la resolución es firme a todos los efectos; si no lo es, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.
- Art. 122.2 de la Ley 39/2015** Plazo máximo para dictar y notificar la resolución: tres meses; transcurrido sin resolución se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto del art. 24.1, párrafo tercero, en que la falta de resolución no se entiende como desestimación.
- Art. 122.3 de la Ley 39/2015** Contra la resolución de una alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión en los casos del art. 125.1.

8 · El recurso potestativo de reposición (artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015)

- Art. 123.1 de la Ley 39/2015** Reposición: recurso potestativo contra actos que pongan fin a la vía administrativa, ante el mismo órgano que los dictó; el interesado puede también impugnarlos directamente ante el orden contencioso-administrativo.
- Art. 123.2 de la Ley 39/2015** Interpuesta la reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelta expresamente o se haya producido su desestimación presunta.
- Art. 124.1 de la Ley 39/2015** Plazo de interposición: un mes si el acto es expreso; pasado el plazo sólo cabe recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio del extraordinario de revisión. Si el acto no es expreso, en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.
- Arts. 124.2 y 124.3 de la Ley 39/2015** Plazo máximo para dictar y notificar la resolución: un mes. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

9 · El recurso extraordinario de revisión (artículos 125 y 126 de la Ley 39/2015)

Art. 125 de la Ley 39/2015

Recurso extraordinario de revisión: contra actos firmes en vía administrativa, ante el órgano que los dictó, que también lo resuelve, cuando concurra alguna de cuatro circunstancias. Plazo (art. 125.2): cuatro años desde la notificación de la resolución impugnada si es la causa a); tres meses en las demás, desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Art. 125.1 de la Ley 39/2015

Circunstancias del recurso extraordinario de revisión y su plazo (cuatro)

- Error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente: cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada.
- Aparición de documentos de valor esencial, aunque sean posteriores, que evidencien el error de la resolución recurrida: tres meses desde el conocimiento de los documentos.
- Documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior, que hayan influido esencialmente en la resolución: tres meses desde que la sentencia judicial quedó firme.
- Resolución dictada como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible declarada por sentencia judicial firme: tres meses desde que la sentencia judicial quedó firme.

Art. 125.3 de la Ley 39/2015

Los interesados podrán seguir formulando la solicitud de revisión de oficio (art. 106) y la instancia de rectificación de errores (art. 109.2), y tienen derecho a que se sustancien y resuelvan.

Art. 126.1 de la Ley 39/2015

Inadmisión: el órgano podrá acordarla motivadamente, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico, cuando el recurso no se funde en alguna de las causas del art. 125.1 o se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

Arts. 126.2 y 126.3 de la Ley 39/2015

El órgano debe pronunciarse sobre la procedencia del recurso y, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido (apartado 2). Transcurridos tres meses desde la interposición sin resolución dictada y notificada, se entiende desestimado y queda expedita la vía contencioso-administrativa (apartado 3).

10 · Cuadro comparativo de los tres recursos administrativos

Arts. 121 a 126 de la Ley 39/2015

Alzada, reposición y revisión extraordinaria

	ALZADA	REPOSICIÓN	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Acto recurrible	No pone fin a la vía administrativa (art. 121.1)	Pone fin a la vía administrativa (art. 123.1)	Firme en vía administrativa (art. 125.1)
Órgano que resuelve	Superior jerárquico del que dictó el acto (art. 121.1)	El mismo que lo dictó (art. 123.1)	El que lo dictó (art. 125.1)
Dónde se presenta	Ante el que dictó el acto o ante el competente para resolver (art. 121.2)	Ante el mismo órgano (art. 123.1)	Ante el órgano que lo dictó (art. 125.1)
Plazo de interposición	Un mes contra acto expreso; en cualquier momento contra acto presunto (art. 122.1)	Un mes contra acto expreso; en cualquier momento contra acto presunto (art. 124.1)	Cuatro años, causa a); tres meses, causas b) a d) (art. 125.2)
Plazo para resolver	Tres meses (art. 122.2)	Un mes (art. 124.2)	Tres meses (art. 126.3)

	ALZADA	REPOSICIÓN	EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
Silencio	Se podrá entender desestimado, salvo el supuesto del art. 24.1, tercer párrafo (art. 122.2)	No lo regula el art. 124; el art. 123.2 habla de desestimación presunta	Se entenderá desestimado (art. 126.3)
Recurso posterior	Ningún otro administrativo, salvo el extraordinario de revisión (art. 122.3)	No cabe otra reposición (art. 124.3)	Queda expedita la vía contencioso-administrativa (art. 126.3)

11 · La jurisdicción contencioso-administrativa: concepto, naturaleza y ámbito (capítulo I del título I de la Ley 29/1998, arts. 1 a 5)

Art. 1.1 de la Ley 29/1998

Objeto: los Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo conocen de las pretensiones sobre la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo, las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación; una ley formal no se impugna ante este orden.

Art. 1 de la Ley 29/1998

Las notas de la jurisdicción contencioso-administrativa según la exposición de motivos

NOTA	QUÉ SIGNIFICA
Naturaleza estrictamente judicial	La ejercen Juzgados y Tribunales (art. 1.1), no órganos de la Administración; la ley anterior ya la tenía y la Constitución la consolidó
Juicio entre partes	El recurso contencioso-administrativo es un proceso entre partes
Doble finalidad	Garantía individual del ciudadano y control del sometimiento de la Administración al derecho
Especialización	La ley de 1956 se preocupó por la especialización de sus Magistrados, y la exposición de motivos la destaca como rasgo heredado

Art. 1.2 de la Ley 29/1998

Entidades que son Administraciones públicas a efectos de la ley (cuatro)

- La Administración General del Estado.
- Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.
- Las Entidades que integran la Administración local.
- Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales.

Art. 1.3 de la Ley 29/1998

El Congreso, el Senado, el Tribunal Constitucional, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo no son Administración pública, pero sus actos en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público se enjuician en este orden; son tres materias, y sólo esas.

Art. 1.3 de la Ley 29/1998

Otros supuestos que conoce la jurisdicción (tres)

- Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al derecho público adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.

- b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) La actuación de la Administración electoral, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

**Art. 2 de la Ley
29/1998**

Frente a los actos del Gobierno y de los Consejos de Gobierno autonómicos, sea cual sea su naturaleza, el control judicial alcanza tres cosas: la protección de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones se enjuicia siempre en este orden, sin que puedan ser demandadas ante los órdenes civil o social.

**Art. 2 de la Ley
29/1998****Cuestiones que conoce el orden contencioso-administrativo (seis)**

- a) La protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones que fueran procedentes, todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, cualquiera que fuese la naturaleza de dichos actos.
- b) Los contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las Administraciones públicas.
- c) Los actos y disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas.
- d) Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos, así como los actos de los propios concesionarios cuando puedan ser recurridos directamente ante este orden jurisdiccional de conformidad con la legislación sectorial correspondiente.
- e) La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.
- f) Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley.

**Art. 3 de la Ley
29/1998**

Quedan fuera los conflictos de jurisdicción, entre Juzgados y Tribunales y la Administración, y los de atribuciones, entre órganos de una misma Administración. La cuestión atribuida a otro orden sigue siéndolo aunque se relacione con la actividad de la Administración.

**Art. 3 de la Ley
29/1998****Cuestiones excluidas del orden contencioso-administrativo (cuatro)**

- a) Las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración pública.
- b) El recurso contencioso-disciplinario militar.
- c) Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales y la Administración pública y los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.
- d) Los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional en los términos establecidos por la disposición adicional quinta de su Ley Orgánica.

**Art. 4 de la Ley
29/1998**

El orden conoce de las cuestiones prejudiciales e incidentales no administrativas directamente relacionadas con el recurso, salvo las de carácter constitucional y penal y lo dispuesto en los Tratados internacionales (apartado 1). Su decisión no produce efectos fuera del proceso ni vincula al orden jurisdiccional correspondiente (apartado 2).

Arts. 5.1 y 5.2 de la Ley 29/1998

La jurisdicción es improrrogable: los órganos apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

Art. 5.3 de la Ley 29/1998

Si la nueva demanda ante el órgano del orden jurisdiccional indicado en la resolución se presenta en el plazo de un mes desde que fue notificada, se entiende presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si se formuló siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fue defectuosa. Redacción del art. 102.1 del Real Decreto-ley 6/2023.

12 · Órganos y competencias del orden contencioso-administrativo (capítulo II del título I de la Ley 29/1998, arts. 6 a 13)

Art. 6 de la Ley 29/1998

Órganos del orden contencioso-administrativo (cinco)

- a) Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo.
- c) Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
- d) Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional.
- e) Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Art. 7.1 de la Ley 29/1998

Los órganos competentes para conocer de un asunto lo son también para todas sus incidencias y para hacer ejecutar las sentencias que dictaren en los términos del art. 103.1.

Art. 7.2 de la Ley 29/1998

La competencia de los Juzgados y Salas no será prorrogable y deberá ser apreciada por ellos, incluso de oficio, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

Art. 7.3 de la Ley 29/1998

La declaración de incompetencia adopta la forma de auto y debe efectuarse antes de la sentencia, con remisión de las actuaciones al órgano que se estime competente y emplazamiento a las partes para que comparezcan en el plazo de diez días; si la competencia pudiera corresponder a un tribunal superior en grado, se acompaña una exposición razonada y se está a lo que éste resuelva. Redacción del art. 102.2 del Real Decreto-ley 6/2023.

Art. 8.1 de la Ley 29/1998

Los Juzgados conocen, en única o primera instancia, de los recursos frente a los actos de las entidades locales y de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a ellas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

Art. 8.2 de la Ley 29/1998

Los Juzgados conocen de los actos de la Administración de las Comunidades Autónomas, salvo los que procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto las tres materias siguientes; las cifras son multas no superiores a 60.000 euros, ceses o privaciones de derechos que no excedan de seis meses y responsabilidad patrimonial que no exceda de 30.050 euros.

Art. 8.2 de la Ley 29/1998

Materias autonómicas que conocen los Juzgados (tres)

- a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.
- b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.
- c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

**Art. 8.3 de la Ley
29/1998**

Administración periférica del Estado y de las Comunidades Autónomas, organismos cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y resoluciones de órganos superiores que confirmen íntegramente las dictadas por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela. Se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales, y los dictados en materia de dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.

**Arts. 8.4 y 8.5 de
la Ley 29/1998**

Los Juzgados conocen de todas las resoluciones en materia de extranjería dictadas por la Administración periférica del Estado o por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y de las impugnaciones contra actos de las Juntas Electorales de Zona y en materia de proclamación de candidaturas y candidatos de cualquier Junta Electoral.

**Art. 8.6 de la Ley
29/1998**

Autorizaciones que conocen los Juzgados: la entrada en domicilios para la ejecución forzosa de actos de la Administración, salvo medidas de protección de menores de la Entidad Pública competente; la autorización o ratificación judicial de medidas sanitarias que las autoridades consideren urgentes y necesarias para la salud pública y limiten derechos fundamentales, sólo si constan en actos singulares que afecten a particulares concretos e identificados; y la entrada e inspección acordada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o la entrada acordada por la Administración Tributaria, cuando el titular se oponga o exista riesgo de oposición.

**Art. 9.1 de la Ley
29/1998**

Los Juzgados Centrales conocen de actos de órganos centrales del Estado y de organismos estatales con competencia en todo el territorio nacional, en seis materias; en responsabilidad patrimonial frente a Ministros y Secretarios de Estado, cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros (letra d).

**Art. 9.1 de la Ley
29/1998****Materias de los Juzgados Centrales (seis)**

- a) En primera o única instancia en las materias de personal cuando se trate de actos dictados por Ministros y Secretarios de Estado, salvo que confirmen en vía de recurso, fiscalización o tutela, actos dictados por órganos inferiores, o se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera, o a las materias recogidas en el artículo 11.1.a) sobre personal militar.
- b) En única o primera instancia contra los actos de los órganos centrales de la Administración General del Estado en los supuestos previstos en el apartado 2.b) del artículo 8.
- c) En primera o única instancia de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las disposiciones generales y contra los actos emanados de los organismos públicos con personalidad jurídica propia y entidades pertenecientes al sector público estatal con competencia en todo el territorio nacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 10.
- d) En primera o única instancia, de los recursos contra las resoluciones dictadas por los Ministros y Secretarios de Estado en materia de responsabilidad patrimonial cuando lo reclamado no exceda de 30.050 euros.
- e) En primera instancia, de las resoluciones que acuerden la inadmisión de las peticiones de asilo político.
- f) En única o primera instancia, de las resoluciones que, en vía de fiscalización, sean dictadas por el Comité Español de Disciplina Deportiva en materia de disciplina deportiva.

**Arts. 9.2 y 9.3 de
la Ley 29/1998**

Los Juzgados Centrales autorizan también lo previsto en el art. 8.2 de la Ley 34/2002 y la ejecución de actos de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual que interrumpan servicios de la sociedad de la información o retiren contenidos que vulnere la propiedad intelectual (apartado 2), y conocen del procedimiento del art. 12 bis de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos (apartado 3).

**Arts. 6 a 16 de la
Ley 29/1998**

Los cinco órganos y su nivel

ÓRGANO	COMPOSICIÓN	ÁMBITO TERRITORIAL QUE SE DEDUCE DE SUS COMPETENCIAS
Juzgados de lo Contencioso-administrativo	Unipersonal	Su circunscripción (art. 14)
Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo	Unipersonal	Actos de órganos centrales del Estado (art. 9)
Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia	Colegiado, en Secciones si exceden de cinco miembros (art. 16.2)	La Comunidad Autónoma (art. 10)
Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional	Colegiado, en Secciones (art. 16.1)	Actos de Ministros y Secretarios de Estado y otros del art. 11
Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo	Colegiado, en Secciones (art. 15.1)	Actos del Consejo de Ministros, casación y los demás del art. 12

**Art. 10.1 de la Ley
29/1998**

Las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia conocen en única instancia de catorce materias, con dos cláusulas residuales: la letra a), los actos locales y autonómicos no atribuidos a los Juzgados, y la n), cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas a otros órganos. La letra b) les reserva las disposiciones generales de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

**Art. 10.1 de la Ley
29/1998**

Materias en única instancia de las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia (catorce)

- Los actos de las Entidades locales y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.
- Las disposiciones generales emanadas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.
- Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.
- Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales que pongan fin a la vía económico-administrativa.
- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de tributos cedidos.
- Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales, en los términos de la legislación electoral.
- Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión.
- Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior al de Ministro o Secretario de Estado en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.
- Los actos y resoluciones de los órganos de las Comunidades Autónomas competentes para la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia.

- k) Las resoluciones dictadas por el órgano competente para la resolución de recursos en materia de contratación previsto en el artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en relación con los contratos incluidos en el ámbito competencial de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones locales.
- l) Las resoluciones dictadas por los Tribunales Administrativos Territoriales de Recursos Contractuales.
- m) Los actos y disposiciones dictados por las autoridades independientes autonómicas u órganos competentes de las comunidades autónomas referidos en la Ley reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.
- n) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.

**Arts. 10.2 a 10.7 de
la Ley 29/1998**

En segunda instancia conocen de las apelaciones contra sentencias y autos de los Juzgados y de los recursos de queja (apartado 2); de los recursos de revisión contra sentencias firmes de los Juzgados (apartado 3); de las cuestiones de competencia entre Juzgados con sede en la Comunidad Autónoma (apartado 4); de la casación para la unificación de doctrina del art. 99 (apartado 5); de la casación en interés de la ley del art. 101 (apartado 6); y de la solicitud de autorización del art. 122 ter cuando la formule la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma (apartado 7). El apartado 8 fue declarado inconstitucional y nulo por la STC 70/2022 y no rige.

**Art. 11.1 de la Ley
29/1998**

La Sala de la Audiencia Nacional conoce en única instancia de los actos y disposiciones de los Ministros y de los Secretarios de Estado, y de los de éstos en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. La letra i) fue declarada inconstitucional y nula por la STC 70/2022 y no rige.

**Art. 11.1 de la Ley
29/1998**

Materias en única instancia de la Audiencia Nacional (ocho)

- a) De los recursos que se deduzcan en relación con las disposiciones generales y los actos de los Ministros, aun cuando se adopten previo informe o acuerdo del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno, y de los Secretarios de Estado, en general y en materia de personal cuando se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera. Asimismo, conocerá de los recursos contra los actos de cualesquiera órganos centrales del Ministerio de Defensa referidos a ascensos, orden y antigüedad en el escalafón y destinos.
- b) De los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado cuando rectifiquen en vía de recurso o en procedimiento de fiscalización o de tutela los dictados por órganos o entes distintos con competencia en todo el territorio nacional.
- c) De los recursos en relación con los convenios entre Administraciones públicas no atribuidos a los Tribunales Superiores de Justicia.
- d) De los actos de naturaleza económico-administrativa dictados por el Ministro de Economía y Hacienda y por el Tribunal Económico-Administrativo Central, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.e).
- e) De los recursos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo, y de la autorización de prórroga de los plazos de las medidas de dicha Comisión, conforme a lo previsto en la Ley de Prevención y Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.
- f) Las resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con excepción de lo dispuesto en el artículo 10.1.k).
- g) De los recursos contra los actos del Banco de España, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y del FROB adoptados conforme a lo previsto en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
- h) De los recursos interpuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en defensa de la unidad de mercado.

- Arts. 11.2 a 11.5 de la Ley 29/1998** En segunda instancia conoce de las apelaciones contra autos y sentencias de los Juzgados Centrales y de los recursos de queja; de los recursos de revisión contra sentencias firmes de los Juzgados Centrales; de las cuestiones de competencia entre ellos; y de la solicitud de autorización del art. 122 ter cuando la formule la Agencia Española de Protección de Datos. Es el paralelo del Tribunal Superior de Justicia respecto de los Juzgados.
- Art. 12.1 de la Ley 29/1998** La Sala del Tribunal Supremo conoce en única instancia de los actos y disposiciones del Consejo de Ministros, no de los Ministros, que van a la Audiencia Nacional (art. 11.1 a); el Consejo General del Poder Judicial comparte tribunal con el Fiscal General del Estado.
- Art. 12.1 de la Ley 29/1998** **Materias en única instancia del Tribunal Supremo (tres)**
- a) Los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno.
 - b) Los actos y disposiciones del Consejo General del Poder Judicial y del Fiscal General del Estado.
 - c) Los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial adoptados por los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas y del Defensor del Pueblo.
- Art. 12.2 de la Ley 29/1998** **Recursos de casación y de revisión que conoce el Tribunal Supremo (tres)**
- a) Los recursos de casación de cualquier modalidad, en los términos establecidos por esta Ley, y los correspondientes recursos de queja.
 - b) Los recursos de casación y revisión contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Cuentas, con arreglo a lo establecido en su Ley de Funcionamiento.
 - c) Los recursos de revisión contra sentencias firmes dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, salvo lo dispuesto en el artículo 61.1.1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Art. 12.3 de la Ley 29/1998** **Materia electoral de nivel central que conoce el Tribunal Supremo (dos)**
- a) Los recursos que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones de la Junta Electoral Central, así como los recursos contencioso-electorales que se deduzcan contra los acuerdos sobre proclamación de electos en los términos previstos en la legislación electoral.
 - b) Los recursos deducidos contra actos de las Juntas Electorales adoptados en el procedimiento para elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- Art. 12.4 de la Ley 29/1998** El Tribunal Supremo conoce de la solicitud de autorización del art. 122 ter cuando la formule el Consejo General del Poder Judicial; con los arts. 10.7 y 11.5, el reparto es Tribunal Superior de Justicia (autoridad autonómica de protección de datos), Audiencia Nacional (Agencia Española de Protección de Datos) y Tribunal Supremo (Consejo General del Poder Judicial).
- Art. 13 de la Ley 29/1998** Criterios del reparto: salvo disposición expresa en contrario, la atribución de competencia por razón de la materia prevalece sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto; la competencia sobre recursos contra actos incluye la inactividad y la vía de hecho.
- Art. 13 de la Ley 29/1998** **Criterios para aplicar las reglas de competencia (tres)**
- a) Las referencias que se hacen a la Administración del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales comprenden a las Entidades y Corporaciones dependientes o vinculadas a cada una de ellas.

- b) La competencia atribuida a los Juzgados y Tribunales para el conocimiento de recursos contra actos administrativos incluye la relativa a la inactividad y a las actuaciones constitutivas de vía de hecho.
- c) Salvo disposición expresa en contrario, la atribución de competencia por razón de la materia prevalece sobre la efectuada en razón del órgano administrativo autor del acto.

13 · La competencia territorial de los Juzgados y Tribunales (capítulo III, artículo 14 de la Ley 29/1998)

Art. 14.1 de la Ley 29/1998 En responsabilidad patrimonial, personal, propiedades especiales y sanciones el demandante elige entre su domicilio y la sede del órgano autor del acto; pero contra actos autonómicos o locales la elección queda limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano autor.

Art. 14.1 de la Ley 29/1998 **Reglas de competencia territorial (tres)**

Primera. Con carácter general, será competente el órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado la disposición o el acto originario impugnado.

Segunda. Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, personal, propiedades especiales y sanciones será competente, a elección del demandante, el juzgado o el tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o se halle la sede del órgano autor del acto originario impugnado. Cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las Comunidades Autónomas o de las entidades de la Administración Local, la elección a que se refiere esta regla segunda se entenderá limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado.

Tercera. La competencia corresponderá al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción radiquen los inmuebles afectados cuando se impugnen planes de ordenación urbana y actuaciones urbanísticas, expropiatorias y, en general, las que comporten intervención administrativa en la propiedad privada.

Art. 14.2 de la Ley 29/1998 Si el acto afecta a una pluralidad de destinatarios y son competentes diversos Juzgados o Tribunales, la competencia corresponde al órgano en cuya circunscripción tenga su sede el que dictó el acto originario impugnado.

14 · Constitución y actuación de las Salas y distribución de asuntos (capítulos IV y V, artículos 15 a 17 de la Ley 29/1998)

Art. 15.1 de la Ley 29/1998 La Sala del Tribunal Supremo actúa dividida en Secciones, presididas por el Presidente de la Sala o el Magistrado más antiguo de la Sección, salvo la Sección del art. 96.6, que será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo.

Arts. 15.2 y 15.3 de la Ley 29/1998 Para la vista o deliberación y fallo se exige, además del que presida, la concurrencia de todos los que componen la Sección en casación y revisión y a cuatro Magistrados en los demás casos; para el despacho ordinario basta el que presida y dos Magistrados.

Arts. 16.1 y 16.2 de la Ley 29/1998 La Audiencia Nacional se compone de las Secciones que aconseje el número de asuntos; las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia actúan divididas en Secciones cuando el número de sus miembros exceda de cinco. Preside el Presidente de la Sala o el Magistrado más antiguo de la Sección.

Art. 16.3 de la Ley 29/1998 No se exige más para la vista o deliberación y fallo, y para el despacho ordinario, que la concurrencia del que presida y dos Magistrados.

Art. 16.4 de la Ley 29/1998

La casación en interés de la ley, la casación para la unificación de doctrina y la revisión se encomiendan a una Sección de la Sala con sede en el Tribunal Superior de Justicia, compuesta por el Presidente de la Sala, que la preside, el Presidente o Presidentes de las demás Salas y Secciones en número no superior a dos, y los Magistrados necesarios para completar cinco miembros. Si hay más de una Sección, la Sala de Gobierno establece cada año judicial el turno.

Arts. 17.1 y 17.2 de la Ley 29/1998

La distribución de asuntos entre Salas o entre Secciones de una Sala la acuerda la Sala de Gobierno del respectivo Tribunal, atendiendo a la naturaleza y homogeneidad de la materia; entre Juzgados de una misma población, la aprueba la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a propuesta de la Junta de Jueces.

Art. 17.3 de la Ley 29/1998

Los acuerdos se adoptan cada dos años y se comunican al Consejo General del Poder Judicial al solo efecto de su publicación, antes de la apertura de Tribunales, en el «Boletín Oficial del Estado» o en el de la Comunidad Autónoma. De los procesos en tramitación sigue conociendo el órgano que fuera competente al tiempo de la interposición del recurso.

15 · Recapitulación: los plazos y las cifras del tema

Arts. 106 a 109 de la Ley 39/2015**Plazos de la revisión de oficio (título V de la Ley 39/2015)**

QUÉ	CUÁNTO	PRECEPTO
Revisión de oficio de actos nulos	En cualquier momento	Art. 106.1
Caducidad de la revisión de nulidad iniciada de oficio	Seis meses desde su inicio	Art. 106.5
Límite para declarar la lesividad	Cuatro años desde que se dictó el acto	Art. 107.2
Caducidad del procedimiento de lesividad	Seis meses desde su iniciación	Art. 107.3
Revocación de actos desfavorables	Mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción	Art. 109.1
Rectificación de errores	En cualquier momento	Art. 109.2

Arts. 117 a 126 de la Ley 39/2015**Plazos de los recursos administrativos (título V de la Ley 39/2015)**

QUÉ	CUÁNTO	PRECEPTO
Suspensión por silencio en vía de recurso	Un mes desde la entrada de la solicitud de suspensión	Art. 117.3
Audiencia por hechos o documentos nuevos	No inferior a diez días ni superior a quince	Art. 118.1
Remisión de la alzada presentada ante el órgano autor	Diez días	Art. 121.2
Interposición de alzada o reposición contra acto expreso	Un mes	Arts. 122.1 y 124.1
Resolución de la alzada	Tres meses	Art. 122.2
Resolución de la reposición	Un mes	Art. 124.2
Revisión extraordinaria por error de hecho	Cuatro años desde la notificación	Art. 125.2
Revisión extraordinaria por las demás causas	Tres meses desde el conocimiento de los documentos o la firmeza de la sentencia	Art. 125.2

QUÉ	CUÁNTO	PRECEPTO
Resolución de la revisión extraordinaria	Tres meses desde la interposición	Art. 126.3

Arts. 5 a 9 de la Ley 29/1998

Cifras de la competencia y la audiencia (título I de la Ley 29/1998)

QUÉ	CUÁNTO	PRECEPTO
Audiencia sobre la falta de jurisdicción o de competencia	Plazo común de diez días	Arts. 5.2 y 7.2
Nueva demanda ante el orden indicado	Un mes desde la notificación	Art. 5.3
Comparecencia ante el órgano competente tras la incompetencia	Diez días	Art. 7.3
Multas que van al Juzgado (Administración autonómica)	No superiores a 60.000 euros	Art. 8.2 b)
Ceses o privaciones de derechos que van al Juzgado	Que no excedan de seis meses	Art. 8.2 b)
Responsabilidad patrimonial en el Juzgado	Cuantía que no exceda de 30.050 euros	Art. 8.2 c)

Arts. 15 a 17 de la Ley 29/1998

Cifras de la organización de las Salas (título I de la Ley 29/1998)

QUÉ	CUÁNTO	PRECEPTO
Actos de la periferia del Estado excluidos del Juzgado	Cuantía superior a 60.000 euros	Art. 8.3
Responsabilidad patrimonial en el Juzgado Central	Lo reclamado no exceda de 30.050 euros	Art. 9.1 d)
Magistrados para decidir en el Supremo, salvo casación y revisión	Cuatro, además del que presida	Art. 15.2 b)
División en Secciones de la Sala del Tribunal Superior	Cuando sus miembros excedan de cinco	Art. 16.2
Sección especial del Tribunal Superior (art. 16.4)	Cinco miembros en total	Art. 16.4
Acuerdos de distribución de asuntos	Cada dos años	Art. 17.3

Resumen de repaso: recoge cada precepto del ámbito con su dato exigible, no su desarrollo. Para estudiar por primera vez, y para la interpretación de cada regla, hay que ir al tema completo.

8474 palabras.

MUESTRA GRATUITA · NEXOPOSICIONES

Este documento es una **muestra gratuita** publicada por Nexoposiciones en nexoposiciones.es. Puede descargarse, imprimirse y compararse libremente en su integridad y sin modificaciones. El temario es obra original de **DFL**, con todos los derechos reservados; su autoría consta acreditada ante Safe Creative con la referencia PS2609084477241. No se autoriza su venta, su uso docente retribuido ni la supresión de las marcas de origen.

Este tema envejece. Te avisamos cuando pase.

Cuando se modifique una norma del programa te escribimos con el artículo afectado y el apartado donde estaba. Gratis, lo tengas comprado o no.

nexoposiciones.es/aviso-normativo